



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2014 FORMA A-34

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN AMATENGO,
DISTRITO DE EJUTLA, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, veintiséis de febrero de dos mil quince, se da cuenta a la **Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, instructora en el presente asunto, con el oficio CJGEO/DGTS/JDCC/0978/2015 y anexos de Víctor Hugo Alejo Torres, Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, depositados el dieciséis del indicado mes en la oficina de correos de la localidad y recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, donde fueron registrados con el número **13402**. Además, se da cuenta con la copia certificada del sobre del Servicio Postal Mexicano, en el que fueron depositados el oficio y anexo antes mencionados, toda vez que el original se encuentra agregado en la diversa controversia constitucional **114/2014**. Conste.

México, Distrito Federal, veintiséis de febrero de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta y, atento a su contenido, se tiene al Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca con la personalidad que ostenta, de conformidad con la documental que acompaña, dando contestación a la demanda de controversia constitucional; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; designando delegados, y ofreciendo las pruebas documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ley, así como la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, y el "informe" que solicita al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero¹, 11, párrafos primero y segundo², 26³ y 31⁴ de la Ley

¹Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica...

²Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley...

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con el artículo 280⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁶ de la citada Ley reglamentaria, devuélvase al citado Consejero Jurídico, la copia certificada de su nombramiento, por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, previo cotejo y certificación de la copia simple que exhibe para que obre en autos.

Córrase traslado a la **parte actora y al Procurador General de la República**, para los efectos legales a que haya lugar, con copia del oficio de cuenta, cuyos anexos quedan a la vista de las partes, para su consulta, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, toda vez que en proveído de diecisiete de diciembre de dos mil catorce por el que se admitió a trámite la presente controversia constitucional, emitido por los Ministros integrantes de la Comisión de Receso correspondiente al

³ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ **Artículo 280.** No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

Fe de erratas al párrafo DOF 13-03-1943

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja.

De la entrega se asentará razón en autos.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

segundo periodo del indicado año, no se hizo pronunciamiento alguno en torno a la impugnación del Municipio actor respecto del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal de la citada entidad, atento a lo expresado en el apartado de conceptos de invalidez del escrito inicial de demanda⁷, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la Ley Reglamentaria de la materia, se regulariza el procedimiento, a efecto de tener al citado numeral como norma impugnada en este asunto.

Por tanto, en términos del artículo 10, fracción II¹⁰, de la citada Ley Reglamentaria se emplaza a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca para que presenten su contestación en relación a la norma indicada dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además con la finalidad de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35¹¹ de la mencionada Ley Reglamentaria, así como en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER."**¹², se requiere lo siguiente:

a) Al Poder Legislativo de Oaxaca, que al dar contestación a la demanda envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes de la norma impugnada, incluyendo la iniciativa, los dictámenes de la Comisión correspondiente, las

⁷ Foja quince.
⁸ Artículo 58. Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.
⁹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.
¹⁰ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...
 II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;...
¹¹ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.
¹² Tesis CX/95, Aislada, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de 1995, página 85, número de registro 200268.

actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo;

b) Al Poder Ejecutivo del Estado, que al contestar la demanda remita el ejemplar del periódico oficial en que se haya publicado la norma impugnada, y

c) Al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **que dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, remita copia certificada de todas las constancias que integren el expediente del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano con clave **JDC/33/2014**, así como de las actuaciones tendentes al cumplimiento de la sentencia recaída en dicho asunto, e informe la fecha en que tuvo por instalado el Ayuntamiento de San Agustín Ametengo, Ejutla, Oaxaca.

Apercibidas las anteriores autoridades, que de no cumplir con lo anterior, se les impondrá multa en términos del artículo 59, fracción I¹³, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, se requiere a **la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-520/2014** y **SUP-J3DC-1132/2014**, acumulados, de once de septiembre de dos mil catorce, emitida en relación con la impugnación de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el expediente previamente referido.

¹³ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

En términos de los artículos 10, fracción IV¹⁴, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **dése vista al Procurador General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda en relación con la norma impugnada.

De conformidad con el artículo 287¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, instructora en el presente asunto, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de febrero de dos mil quince, dictado por la **Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, instructora en el procedimiento de la controversia constitucional **118/2014**, promovida por el **Municipio San Agustín Amatengo, Ejutla, Oaxaca**. Conste.
ACR/JGTR

¹⁴ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...
IV. El Procurador General de la República.

¹⁵ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.